

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00051

Demandante: Emiro Fuentes Iglesia y Otros

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Emiro Fuentes Iglesia y Otros a través de apoderado judicial contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación – Súper Intendencia de Notariado y Registro - Notaría Única de Cerete, toda vez que puede tener interés o verse afectada con los resultados del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por el señor Emiro Fuentes Iglesia y Otros a través de apoderado judicial contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación – Súper Intendencia de Notariado y Registro - Notaría Única de Cerete, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, al Señor Agente del Ministerio Público y a los terceros vinculados al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros vinculados al proceso por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Enio Enrique Mass Puello, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.714.550 y portador de la T.P. No. 210092 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

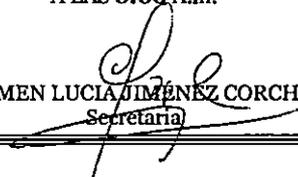

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 30 de Hoy 22/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00041

Demandante: Angélica Lozano Polania y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por los señores Ángela Lozano Polania, Jose Luis Vargas Lozano, Jorge Leonardo Vargas Lozano, Yulisa Alexandra Vargas Lozano, Karen Yesenia Vargas Lozano, Adrián Ricardo Vargas Lozano, Lida María Hermosa Lozano, Florentino Vargas Lozano y Blanca Irene Polania Lozano, por medio de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Admitase la presente demanda de Reparación Directa presentada por los señores Ángela Lozano Polania, José Luis Vargas Lozano, Jorge Leonardo Vargas Lozano, Yulisa Alexandra Vargas Lozano, Karen Yesenia Vargas Lozano Adrián Ricardo Vargas Lozano, Lida María Hermosa Lozano, Florentino Vargas Lozano y Blanca

¹ Folio 143

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00041
 Demandante: Angélica Lozano Polanía y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Irene Polanía Lozano por medio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

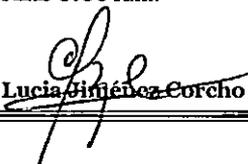
2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítense la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">Nº 20 De Hoy 22/marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lucia Bifíñez Corcho</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00413

Demandante: Julia Eva Fuentes Miranda

Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Julia Eva Fuentes Miranda, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, se observa a folio 72 renuncia de poder presentada por el abogado Alexander Martínez Hernández y coadyuvada por la demandante Julia Eva Fuentes Miranda, quien otorgó nuevo poder al abogado Yesid Medina Lagajero obrante a folio 73.

En vista de lo anterior, la renuncia al poder presentada ante esta Unidad Judicial no configura un desconocimiento a los derechos de la demandante, ya que ésta coadyuvó la misma y posteriormente otorgó poder a un segundo abogado, al cual se le procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Julia Eva Fuentes Miranda a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ayapel, por encontrarse ajustada a derecho.

¹ Folio 55-56

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de el Municipio de Ayapel y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5- Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Alexander José Martínez Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.839.062 y portador de la T.P. No. 234.673 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

6- Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 72 y presentada por el abogado Alexander José Martínez Hernández como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

7- Reconózcase personería para actuar al abogado Yesid Medina Lagarejo identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.795.463 y portador de la T.P. de Abogado No. 220.300 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

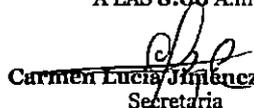

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 20 De Hoy 22/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00005

Demandante: Benita Antonia Romero Herrera

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón del territorio, motivo por el cual lo remitió a este Despacho.

Así las cosas, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto de los hechos de la demanda se extrae que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso y a su vez, procederá el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Benita Antonia Romero Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte actora en el acápite de pretensiones solicito “*que se declare la nulidad parcial de las resoluciones de nuestros poderdantes*”. En el *sub examine*, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual debe tenerse claridad del acto administrativo a demandar tal y como lo dispone el artículo 138 y 166 inciso 1º del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la demanda indica lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por su parte el artículo 89 del CGP, indica lo siguiente:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, el artículo 160 del CPACA en cuanto al derecho de postulación dispone:

“Artículo 160 – Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda la parte actora los mezcla con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, lo anterior es necesario a fin de que la parte demandada tenga claridad al momento de presentar su contestación de la demanda, dado que el análisis de

legalidad del acto enjuiciado se hará al momento de fallar, de conformidad con los fundamentos de derecho.

Respecto de las pretensiones también se advierte que la demandante a través de su apoderado en dicho acápite deberá individualizar con total precisión el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

La parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de cientos setenta y cinco millones trecientos setenta y seis mil cuarenta y dos pesos (\$175.376.042) que aduce le debe reconocer la entidad accionada, limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultará favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 160 del CPACA transcrito anteriormente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el poder debidamente otorgado por la demandante para la representación en el presente proceso, lo cual es un requisito *sine qua non* para acudir a través de este medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

Ahora bien, el artículo 166 del CPACA respecto de los anexos de la demanda indica que con la demanda se debe aportar la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; revisado el expediente se advierte que la mencionada copia no se allegó, por lo que es necesario

que la parte actora allegue copia del acto enjuiciado con la respectiva constancia de su notificación.

Por otra parte, se avizora que en el *libelo* no se aportó Cd contentivo de la demanda y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 30 De Hoy 22/ marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00078

Demandante: Venus Ingeniería de Software Ltda.

Demandado: E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:

(...)”

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E. S. E. Camú de Divino Niño de Puerto libertador, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por Venus Ingeniería de Software Ltda., a través de su apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Camú de Divino Niño de Puerto libertador, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDA: Tener al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.380.040 y titular de tarjeta profesional número 79.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>30</u> de Hoy 22/marzo/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

Luiz Elena Petro Espitia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00073.

Demandante: María José Gómez Echeverry

Demandado: E.S.E. Camú Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**, así como en conciliaciones aprobadas.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010², la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren lo siguientes requisitos: - Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.” Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la ley 689 de 2001 también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. (Negrillas fuera del texto)”.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por una suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), invocándose como título ejecutivo unas certificaciones expedidas por la Gerente de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador.

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un

documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la*

obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”³.*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en unas certificaciones expedidas por la Gerente de la ESE Camú de Puerto Libertador; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Certificados expedidos por la Gerente de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, donde reconoce que adeuda a la señora María José Gómez Echeverry, por la prestación del servicio de transporte del vehículo Mazda BT50 modelo 2012 para remisiones a la ciudad de Montería y las veredas, lo siguientes conceptos: I) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por dicha prestación durante los meses junio y julio de 2015 (fl. 11), II) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por la prestación del servicio en el mes de agosto de 2015 (fl. 40), III) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por la prestación del servicio en el mes de septiembre de 2015 (fl. 59), IV) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por la prestación del servicio en el mes de octubre de 2015 (fl. 69).
2. Copia auténtica de las cuentas de cobro realizadas por la señora María José Gómez Echeverry a la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador por el transporte en la camioneta Mazda BT50 modelo 2012 para remisiones a la ciudad de Montería y las veredas del Municipio, durante los meses junio y julio de 2015 (fl. 12), agosto de 2015 (fl. 41), septiembre de 2015 (fl. 60), octubre de 2015 (fl. 70)
3. Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal para la prestación del servicio de transporte médico para los meses de junio y julio de 2015 por valor de \$15.000.000 (fl. 14), para el mes de agosto de 2015 por valor de \$7.500.000 (fl. 45), para el mes de septiembre de 2015 por \$7.500.000 (fl. 63) y para el mes de octubre de 2015 por la suma de \$7.500.000 (fl. 74).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

4. Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la prestación del servicio de transporte médico para los meses de junio y julio de 2015 por valor de \$15.000.000 (fl. 15), para el mes de agosto de 2015 por valor de \$7.500.000 (fl. 44) y para el mes de octubre de 2015 por la suma de \$7.500.000 (fl. 73).
5. Comprobante de compra elaborado por la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador a nombre de la señora María José Gómez Echeverry, por los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 (fl. 16, 46, 64,75).
6. Copia auténtica de la Tarjeta de propiedad del vehículo Mazda BT50 modelo 2010 placa RAO702 (fl. 20), cedula de la señora (fl. 17), seguro SOAT del vehículo Mazda BT50 modelo 2010 placa RAO702 (fl. 19)
7. Ordenes de remisiones de pacientes de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador a distintas instituciones de salud (fl.21-28,33-38,51-58).

Una vez analizado los documentos aportados, se tiene que la actora aduce el nacimiento de la obligación basado en la prestación del servicio de transporte realizado en la Camioneta marca Mazda BT50 modelo 2010 placa RAO702, para la remisión de pacientes de la entidad ejecutada de los meses de junio a octubre de 2015; allegando además las cuentas de cobro presentadas, certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal emitidos por la entidad ejecutada, los documentos del vehículo y un certificado expedido por la Gerente de la ESE donde se indica que la entidad le adeuda a la ejecutante las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Por lo tanto, el título ejecutivo en este caso es de aquellos denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos que juntos deben hacer llegar a la convicción a este Juzgado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, no se allega al plenario cuál es la fuente del nacimiento de dicha obligación⁴, es decir, de dónde nace la exigencia del ejecutante para que sea cumplido por el deudor ese deber. Y en el caso específico de las entidades estatales esto se traduce en un contrato estatal, entendido este como el acto jurídico bilateral generador de obligaciones que celebra la entidad estatal⁵, por ende, no es posible exigir el cumplimiento de pago alguno, al no aportarse el documento que da lugar a que se constituya la obligación que se pretende ejecutar en este proceso.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo (certificaciones

⁴ Código Civil ARTÍCULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

⁵ Ley 80 de 1993 Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

expedidas por la entidad ejecutada), no está soportado en ningún acto de donde nazca la obligación de pago para la ESE Camú Puerto Libertador. En consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, como es anexar el documento principal, como lo es contrato estatal, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la señora María José Gómez Echeverry en contra de la ESE Camú Divino Niño de Puerto Libertador, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.380.040 y titular de tarjeta profesional número 79.470 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 10 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>30</u> de Hoy <u>27</u> marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA B. CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00029.
Demandante: Fundación Avancemos Juntos
Demandado: E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si fueron subsanadas las falencias advertidas en auto que antecede y si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago.

En primer lugar se hace imperioso resaltar que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”².

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y originados en los contratos estatales, así como en conciliaciones aprobadas.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010³, la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc.), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

¹ Folios 780-781

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: “De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa”. (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya dicha suma asciende a mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos (\$1.106.575.500,00), valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella

se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de *título complejo* como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

“...por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones derivadas del contrato de obra No. 1225 de 2016; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Copia simple del CDP (Fl. 7).
2. Copia simple del contrato de obra No. 1225 de 2015 (Fls. 8-14)
3. Copia simple del compromiso presupuestal (Fl. 15)
4. Copia simple de la póliza No. 1631416-1 (Fls. 16-20).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

5. Copia simple del otro si No. 001 al contrato No. 1225 – 2016 (Fls. 21-22)
6. Copia simple de la póliza No. 0410089-4 (23-28)
7. Copia simple de la constancia de estudio y aprobación de póliza (Fl. 29)
8. Copia simple del acta de inicio del contrato No. 1225 de 2016. (Fl. 30).
9. Copia simple del informe final del contrato No. 1225 de 2016. (Fls. 32-61).
10. Copia simple de la cuenta de cobro. (Fl. 31).
11. Copia simple del acta final del contrato No. 1225 de 2016. (Fl. 62).
12. Copia simple del acta final de recibo de obra del contrato No. 1225 de 2016. (Fl. 63).
13. Copia simple del informe de ejecución y supervisión de actividades de acta final de obro del contrato No. 1225 de 2016. (Fl. 64).
14. Copia simple de la factura de venta No. 0306 (Fl. 65)
15. Copia simple del acta final del contrato No. 1225 de 2016. (Fl. 62).
16. Copia de la Planilla integrada autoliquidación aportes comprobante de pago (Fls. 66-67).

Una vez analizados los documentos aportados, se observa por parte de la presente Unidad Judicial que los documentos allegados con la demanda se encuentran en copia simple, por lo que se hace necesario resaltar lo manifestado por el Consejo de Estado sobre el valor probatorio de las copias simples cuando se pretende ejecutar una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el asunto expuso el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁵(Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial resaltado se desprende que, si bien es cierto las copias simples tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o de las copias auténticas,

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en donde conste dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el título ejecutivo bajo examen se deriva de un contrato estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., y al tenor del inciso 2º del artículo 215 del mismo compendio normativo para su ejecución debe aportarse el original o copia autentica de los documentos que conforman el título ejecutivo, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas a través de dichos documentos son ajenas al Despacho, es decir, que esta Unidad Judicial no ha tenido un conocimiento previo de las mismas, tal como sucede cuando se pretende ejecutar un acto administrativo. No obstante lo anterior, es dable advertir que no se puede predicar lo mismo de la ejecución conciliaciones o sentencias judiciales, toda vez que de acuerdo a las reglas de competencia el Juez que las prefirió es quien tiene la competencia para su ejecución.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, necesarios para que la obligación que surge del contrato estatal sea exigible y que advierta de manera inequívoca un cumplimiento absoluto del contrato suscrito por las partes.

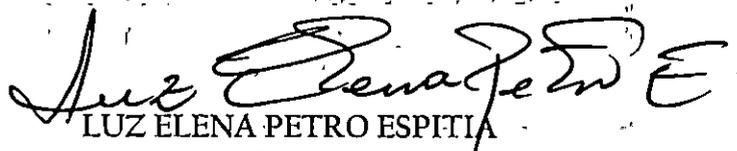
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

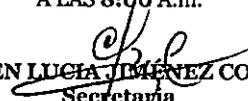
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la Fundación Avancemos Juntos contra la E. S. E. Hospital San Jerónimo de Montería, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>30</u> de Hoy 22/marzo/2017 A LAS 8:06 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
